Biblioteca Magna Universitaria
"Raúl Rangel Frias"

BMU Raúl Rangel Frias
UANL
FONDO
A.R. PUBLICA DEL ESTADO

MINISTERIO DE JUSTICIA

&

INSTRUCCION PÚBLICA.

EL Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y Presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que penetrado de la necesidad de dispensar á la industria nacional toda la proteccion que demanda para su prosperidad y engrandecimiento, con el que está tan íntimamente enlazado el de la nacion: persuadido ademas de que tan importante objeto no podrá nunca llenarse satisfactoriamente, mientras este ramo no tenga una organizacion conveniente, constituyéndose en una corporacion particular con todos los medios necesarios para estar en contacto con las autoridades superiores, é informar á estas de su estado, motivos de su decadencia y au-

xilios necesarios para su progreso; y teniendo en consideracion lo dispuesto para el fomento del comercio por el decreto de 15 de noviembre del año pasado, en uso de las facultades que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

De la direccion general de la industria nacional.

Art. 1.° Habrá una junta general directiva de la industria nacional, que residirá en la capital de la República, cuya organizacion y facultades serán las siguientes.

2.° Se compondrá de un director, que será su presidente, un vice-director, tres diputados y cuatro suplentes. El vice-director reemplazará al director; y los suplentes, por el órden de su antigüedad, á los diputados en los casos que mas adelante se prevendrá.

3.° Los mencionados empleos han de recaer precisamente en individuos matriculados en este ramo, inteligentes y espertos en él, que hayan tenido ó tengan negociaciones industriales, agrícolas ó fabriles, en quienes concurran ademas las cualidades de integridad y buena reputacion, debiendo preferirse los que hayan prestado servicios importantes á la industria nacional, que hayan sido individuos de las juntas de industria, ó héchose de otra suerte beneméritos de ella.

4.° Para las elecciones, así de director, como de vice-director, diputados y suplentes, concurrirán en la capital de la República cada dos años en principios del mes de diciembre los diputados nombrados por las jun-

tas industriales de los departamentos, y si de algunos no pudieren venir por ser muy remotos ó prefiriesen nombrar algun sugeto residente en la capital, podrán hacerlo confiriéndole poder y dándole las instrucciones convenientes, con tal que sea individuo matriculado en la industria, que no sea director, vice-director, diputado ó suplente de la junta directiva, ni reuna la representacion de dos ó mas departamentos. Los individuos así nombrados, constituyen la junta general de la industria mexicana, y para que esta pueda proceder á las funciones que le señala este decreto, basta que estén reunidos la mitad y uno mas de los diputados que deben formarla.

5.° La eleccion de director ha de verificarse cada cuatro años: el vice-director y los diputados se renovarán por mitad cada dos años en el órden siguiente. El vice-director y el diputado que fuere primer nombrado en la eleccion con que se creará la junta, y que será considerado como mas antiguo, saldrán en fin de diciembre de 1844, procediéndose entónces por la junta general á nombrar los que deben reemplazarlos en estos empleos: los dos diputados que quedaren y que serán considerados como los ménos antiguos, serán reemplazados en diciembre de 1846, y así sucesivamente cada dos años. Los suplentes serán renovados en totalidad cada dos años.

6.° El vice-director desempeñará las funciones de director, siempre que este faltare accidentalmente, y cuando la falta fuere por muerte, renuncia ú otro motivo que le imposibilitare para el desempeño de su encargo, ántes del cumplimiento de los cuatro años que

debe permanecer en el empleo, el vice-director continuará funcionando en su lugar hasta la reunion de la junta general, que procederá á nueva eleccion, la cual no será por solo el tiempo que faltaba al director, sino para los cuatro años que éste debe durar. Si tambien faltase el vice-director, le reemplazarán los diputados por el órden de su antigüedad, y á estos los suplentes, hasta que reunida la junta general en el tiempo prevenido, llene todas las vacantes, completando la junta directiva segun el número de individuos que deben componerla. En caso que por falta de los diputados y suplentes, la junta careciere del número de tres individuos que, incluso el presidente, deben por lo ménos componerla para que pueda desempeñar sus funciones, se llamará á los individuos que hayan hecho parte de ella en los años anteriores, y si tampoco los hubiese en número suficiente, la junta de la capital nombrará provisionalmente los individuos necesarios para que nunca falte el número prevenido.

7.° No siendo posible reunir la junta general hasta que esté completamente organizado el ramo, y siendo por otra parte urgente el establecimiento de la junta directiva, para que entrando desde luego en ejercicio, se ocupe con el empeño necesario de promover esta misma organizacion, por esta vez, la junta general de industria de esta capital, hará las funciones de la junta general, procediendo inmediatamente, despues de publicado este decreto, el gobernador del departamento á reunirla, para que, presidida por el mismo gobernador, proponga en terna los individuos que reunan las cualidades prevenidas en el art. 3.° para que de ellos

elija el supremo gobierno los que han de ser nombrados director y vice-director, nombrando la junta los diputados y suplentes, y los así nombrados, cumplirán el tiempo que se señala para la duracion de sus funciones, segun lo prevenido en el art. 5.° La misma junta industrial de esta capital, propondrá el sueldo que ha de disfrutar solo el director, pues los cargos de vice-director y diputados, se han de servir gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

8.° En lo sucesivo, reunidos que sean los diputados que han de componer la junta general, segun lo prevenido en el art. 4.°, darán aviso por medio del director al gobierno supremo, para que con su permiso pueda declararse instalada la junta, que excepto para el acto de las elecciones, será presidida por el director y junta directiva, cuyos individuos tendrán voto en ella. Para las elecciones, la presidirá el gobernador del departamento sin voto, y en ellas, á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto, se formarán las ternas para director y vice-director cuando deban renovarse estos empleados, para que de ellas nombre el supremo gobierno los que han de desempeñar estos encargos, procediendo la junta por sí misma y en la misma forma al nombramiento de diputados y suplentes, dando aviso al gobierno supremo, de los nombrados.

9.° Las elecciones se celebrarán el dia 22 de diciembre, ó el dia anterior, si este fuere festivo. Para director y vice-director, deberán ser preferidos los que hayan sido diputados de la junta directiva, y los nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones el dia

1.° de enero. Por esta vez se procederá al nombramiento é instalacion de la junta en la forma prevenida en el art. 7.°, inmediatamente despues de la publicacion de este decreto.

10. Los individuos en quienes recayesen los nombramientos de director, vice-director, diputados y suplentes de la junta directiva están obligados á aceptarlos, si residieren en la capital, bajo la multa de cincuenta á doscientos pesos aplicados á los fondos de la sociedad, que procederá á imponer el juez de letras, á quien se dé aviso de la resistencia del nombrado, en el caso de que esta sea infundada.

11. Habrá un secretario de la junta directiva, un tesorero á cuyo cargo estarán los libros, un cajero pagador, y los escribientes que fueren necesarios para el buen servicio de la secretaría, con un portero y un mozo de servicio. Los dos primeros empleados serán perpétuos, y sus sueldos y los de los escribientes y demas se fijarán en la planta de la oficina que formará la junta directiva y se presentará al gobierno para su aprobacion. El nombramiento de estos empleados toca al director, con acuerdo de la junta, así como el fijar y admitir las fianzas que dará el tesorero.

12. El director, con acuerdo de la junta directiva, formará los reglamentos que han de observar estos empleados para el buen desempeño de sus funciones, y cuidará de su cumplimiento.

13. El director presentará á la junta general en las reuniones que ha de tener, luego que haya número suficiente de diputados para su instalacion, segun se previno en el art. 7.°, un informe sobre el estado de la

industria, con la cuenta que hayan producido los fondos que se le han designado por el supremo gobierno y su inversion. La junta tendrá las sesiones que crea necesarias ántes de la eleccion para discutir en ellas todo lo que crea conveniente promover en beneficio de la industria en general, y tambien para calificar en los escrutinios que al efecto hará, los sugetos que puedan ser mas aptos para los empleos que se hayan de proveer. En caso que por algun accidente la junta no pueda reunirse en el tiempo prefijado en el art. 4.°, la junta general de México, en la que se incorporarán los diputados que hayan venido de otros distritos, procederá á hacer las elecciones, y á todo lo demás de que debe tratar la junta general de la industria segun este decreto.

De las funciones del director y de la junta directiva.

14. El director será el conducto de comunicacion entre el gobierno supremo y las juntas de industria, tanto la general como las particulares de los distritos industriales.

15. Elevará al supremo gobierno con su informe todas las solicitudes que tengan que dirigirle dichas juntas ó los particulares interesados en la industria que sean en beneficio de esta, y cuidará de su despacho.

16. Evacuará, con dictámen de la junta directiva, todos los informes que el supremo gobierno le pida, tanto sobre los ramos industriales, cuanto sobre cualquiera otro ramo de fomento en que el gobierno tenga á bien consultarle.